

AUTO No. 03734

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2011IE25233 de 07 de marzo de 2011**, expuso lo evidenciado en visita técnica de control y vigilancia al aljibe identificado con código **PZ-12-0024**, realizada el día 28 de septiembre de 2010 al predio ubicado en la **CALLE 74 No 20A – 23**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, propiedad del señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, en el cual se indica que el aljibe se encuentra inactivo y sellado temporalmente mediante una placa de concreto. Por lo tanto, ordena el sellamiento definitivo del aljibe.

Que mediante **Resolución No. 6317 de 25 de noviembre de 2011**, se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **PZ-12-0024**, de propiedad del señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**; propietario del establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, ubicado en el predio de la **CALLE 74 No 20A – 23**, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2012IE141490 de 21 de noviembre de 2012**, expuso lo evidenciado en visita técnica de control y vigilancia al aljibe identificado con código **PZ-12-0024**, realizada el día 29 de septiembre de 2012 al predio ubicado en la **CALLE 74 No 20A – 23**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, propiedad del señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, en el cual se indica que el punto de agua no hace referencia a un pozo sino a un aljibe que tiene un diámetro de aproximadamente 1,5 metros y una profundidad superior a los 8 metros.

Página 1 de 11

AUTO No. 03734

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 08 de abril de 2014, al predio ubicado en la **CALLE 74 No 20A – 23**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, propiedad del señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 03762 de 09 de mayo del 2014 (2014IE75234)** donde se ubica el aljibe identificado con código **PZ-12-0024**, indicado que el aljibe se encuentra sellado temporalmente y en adecuadas condiciones físicas y ambientales, y ordena se selle definitivamente el acuífero.

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 17 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la **CALLE 74 No 20A – 23**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, propiedad del señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 08581 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215263)** donde se ubica el aljibe identificado con código **PZ-12-0024**, indicado que el aljibe se encuentra sellado de forma definitiva ya que se construyó una placa de concreto sobre el mismo, sellando de forma definitiva el acuífero; por lo tanto, solicita declarar el aljibe como sellado definitivamente.

Que el señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, mediante radicado **No. 2018ER225723 de 26 de septiembre de 2018**, informa que da cumplimiento a la resolución 6317 de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de **Concepto Técnico No. 05179 de 30 de mayo del 2019 (2019IE119417)**, confirmó lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 08581 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215263)**, manifestando que han cesado todas las actuaciones técnicas dadas las condiciones actuales del aljibe con código pz-12-0024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **17 de noviembre de 2016**, realizo visita al predio ubicado en la **CALLE 74 No. 20A - 23**, con el propósito de localizar el aljibe registrado con el código pz-12-0024 y verificar el estado actual de su sellamiento definitivo, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 08581 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215263)**. Así:

“(…)

AUTO No. 03734

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 17/11/2016 al aljibe con código pz-12-0024, ubicado en la dirección CL 74 20A 23 de la localidad de Barrios Unidos, cuyo administrador es el usuario Arcesio Salcedo Triana. Se observa que el aljibe se encontraba ubicado en la parte suroriental del predio.

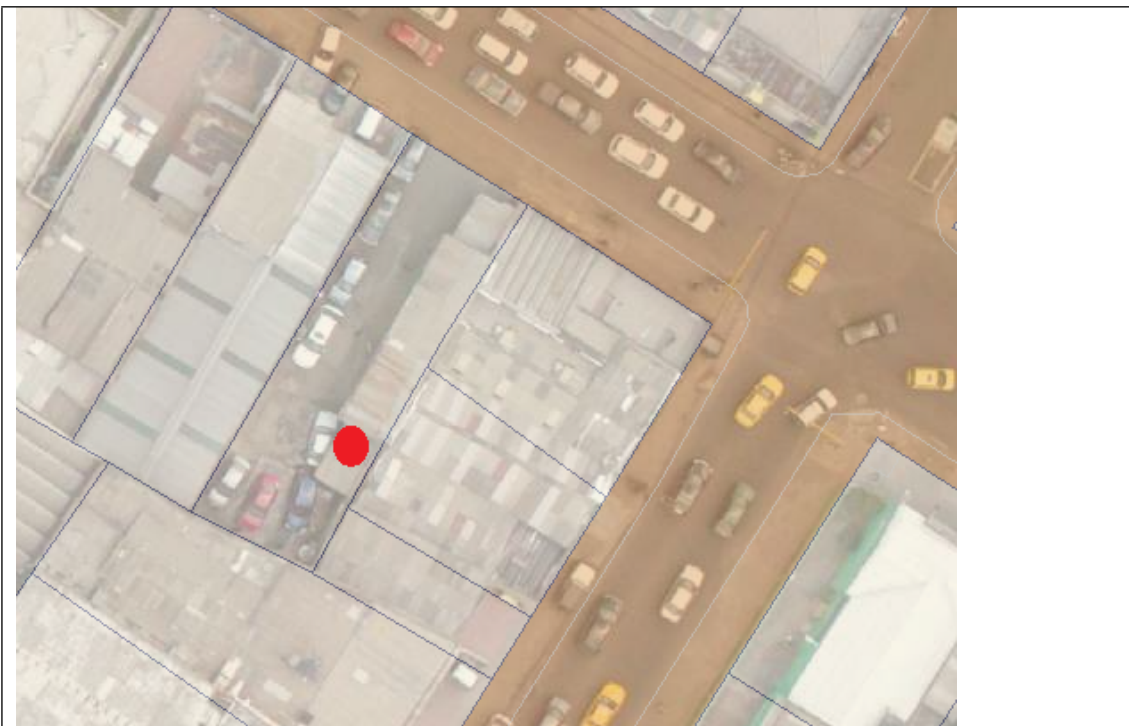


Imagen 1. Ubicación del aljibe

El lugar específico donde se encontraba el aljibe, es un área donde se realizan actividades de lavado de vehículos.

Al momento de la visita se evidencio lo informado el Concepto Técnico 3762 del 09/05/2014, en el cual se observa que dicho pozo en realidad era un aljibe debido que este tenía 8 metros de profundidad y 1.5 metros de diámetro; se encontró que el usuario no realiza explotación del recurso hídrico subterráneo, esta sellado con una placa de concreto bajo adecuadas condiciones físicas y ambientales, teniendo en cuenta el estado de la placa se puede determinar que el aljibe fue sellado de forma definitiva, puesto que no presenta fisuras indicando que esta cuenta con buena resistencia mecánica la cual es otorgada por que existencia de material de relleno al interior del aljibe; además no existe posibilidad de contaminación de sustancias como tensoactivos y grasas y aceites por procesos de infiltración.

AUTO No. 03734



Foto No. 1 Ubicación del aljibe en el predio

Foto No. 2 Placa de concreto instalada sobre el aljibe.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el día 17/11/2016 y según la información suministrada por la persona que tendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra dando uso de las aguas subterráneas del aljibe con código pz-12-0024	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

<p>Resolución No 6317 de 25/11/2011</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0024, ubicado en la Calle 74 No 20 A – 23(nomenclatura actual), de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de propiedad del señor ARCESIO SALCEDO TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.362.768.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor ARCESIO SALCEDO TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.362.768, para que en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, implemente las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el</p>	CUMPLIMIENTO
---	--------------

AUTO No. 03734

<p>código pz-12-0024, de conformidad a los Conceptos Técnicos No 3317 del 17 de abril de 2006 y 9142 del 03 de julio de 2008, (...) PARAGRAFO PRIMERO: El señor ARCESIO SALCEDO TRIANA, deberá informar a esta Secretaria con quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios (...) realicen la auditoria de las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas. (...)</p>	
<p>Dentro del expediente DM-01-05-521, se encontró que mediante el Concepto Técnico 3762 de 09/05/2014 la fuente hídrica subterránea no corresponde a un pozo si no un aljibe; además se identificó que el usuario realizó el sellamiento definitivo del aljibe teniendo en cuenta la visita realizada el día 17/11/2016, informada en el presente concepto técnico se encontró el aljibe condiciones físicas y ambientales cumpliendo la Resolución 6317 de 2011.</p>	<p>Si</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código pz-12-0024 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 74 20A 23, cuyo administrador es el señor ARCESIO SALCEDO TRIANA representante legal del establecimiento AST LLANTAS Y SERVICIOS con NIT 79.362.768-8, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-05-521, se concluye lo siguiente:</p> <p>El aljibe se encuentra sellado de forma definitiva cumpliendo con la Resolución 6317 de 2011, dado que al momento de la visita se observó que el usuario construyó una placa de concreto sobre el aljibe sellando de forma definitiva el mismo; la placa no presenta fisuras y tiene buena resistencia mecánica por el uso de material de relleno al interior del aljibe. Se puede considerar que no existe riesgo de contaminación con tensoactivos y grasas y aceites por las actividades económicas desarrolladas.</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se informa al grupo jurídico que han cesado todas las actuaciones técnicas dadas las condiciones actuales del aljibe con código pz-12-0024 y descritas el numeral 10 del presente concepto técnico, por lo tanto, se solicita declarar el aljibe como sellado definitivamente y ordenar el archivo del expediente DM-01-05-521 por el cumplimiento de la Resolución 6317 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

AUTO No. 03734

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Página 6 de 11

AUTO No. 03734

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 03734

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...).”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

AUTO No. 03734

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que el expediente **DM-01-05-521**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día de la visita con fecha **17 de noviembre de 2016**, al predio con nomenclatura urbana **CALLE 74 No. 20A - 23**, quedaron registrados en el **Concepto Técnico No. 08581 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215263)**, determinando que no hay actuación técnica a seguir y revisado el expediente se establece que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir. Por lo tanto, el precitado aljibe debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en el memorando ya mencionado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

AUTO No. 03734

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **sellado** definitivamente el aljibe identificado con el código **PZ-12-0024**, con coordenadas N= 107.288.017 m – E = 101.679.592 m, (Coordenadas Planas), localizado en la nomenclatura urbana **CALLE 74 No. 20A - 23** del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 08581 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215263)** y el **Concepto Técnico No. 05179 de 30 de mayo del 2019 (2019IE119417)**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **archivo** del expediente No. **DM-01-05-521**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **PZ-12-0024**, ubicado en la **CALLE 74 No. 20A - 23**, del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ARCESIO SALCEDO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.768**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A S T LLANTAS Y SERVICIOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1760649**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **CALLE 74 No. 20A - 23** de la ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03734

ARTÍCULO SEPTIMO: el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-05-521
Acto: Declara Sellado Aljibe y archivo de expediente
Aljibe: Pz-12-0024
Predio: Calle 74 No. 20A - 23
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C.: 1019061107	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
------------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C.: 80190297	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
-------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
---------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------